



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. CASACIÓN N° 557 – 2013  
CUSCO**

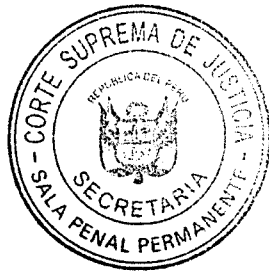
**- AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN -**

Lima, veintisiete de junio de dos mil catorce.-

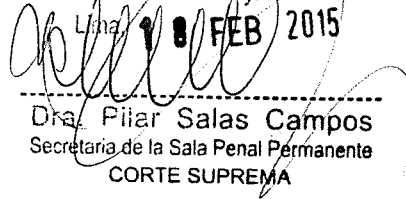
**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por Rafael Jaime Yopez Baca, contra la resolución de vista de fecha 04 de setiembre de 2013, obrante a fojas 1916 a 1921, que confirmó la resolución de fecha 15 de mayo del 2013, que condenó al citado recurrente como autor del delito contra la fe pública – falsificación de Documentos -uso de documento público-, en agravio del Estado y de Gloria Máxima Charca Puente de la Vega y de la Universidad Andina del Cusco, e impusieron 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de 3 años, 60 días multa a razón de cinco nuevos soles por día equivalente a S/. 300.00 nuevos soles y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/. 50,000.00 a favor de Gloria Máxima Charca Puente de la Vega, S/. 5,000.00 a favor del Estado y S/. 5,000.00 a favor de la Universidad Andina del Cusco. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, se precisa que se



CERTIFICO: Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Lina  FEB 2015

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

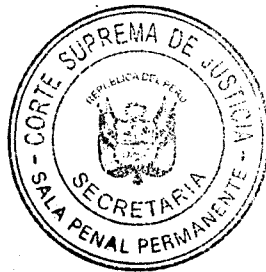


cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos, obrante a fojas 23.

**SEGUNDO:** La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. La casación tiene entre sus finalidades, las siguientes funciones: **1. Función nomofiláctica** orientada a la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto, **2. Función Unificadora**, orientada a la unificación o uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 publicada el 28 mayo 2009), y también **3. Función dikelógica**, o buscar la justicia en el caso concreto, en tanto que la justicia es la razón de ser de la actividad jurisdiccional conforme se desprende de la primera parte del artículo 138 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428° y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.



CERTIFICO: Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Lima, 18 FEB 2015

*[Handwritten signature]*  
-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

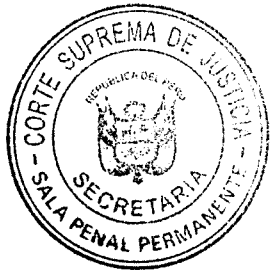
SALA PENAL PERMANENTE  
R. CASACIÓN N° 557 – 2013  
CUSCO

admisibilidad del recurso de casación están señalados en los incisos del artículo 427° del Código acotado; siendo que, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el recurrente -fojas 14 del cuadernillo de casación-, la dirige contra la resolución de vista de fecha 4 de setiembre de 2013 en todos sus extremos, dejándose expresa constancia que el Colegiado Superior concede el recurso de casación solo en el extremo de la reparación civil, regulado en el inciso 3 del citado dispositivo legal [si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente].

**CUARTO:** En lo referente a la reparación civil; se advierte de autos que se fijó el monto de reparación civil en S/. 50,000.00 que deberá pagar el mencionado encausado a favor de la agraviada, así como S/. 5,000.00 a favor del Estado y S/. 5,000.00 a favor de la Universidad Andina del Cusco; por lo que se verifica que dichos montos superan las 50 Unidades de Referencia Procesal, en atención a ello se cumple con la exigencia contenido en el inciso 3 del artículo 427° del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que, si bien el recurrente no ha señalado expresamente alguna de las causales previstas en el artículo 429°, pero que de **sus alegaciones se infiere, que estas se refieren al inciso uno de dicho**

**artículo:** — inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías —; pues cuestiona que: **a)** se ha vulnerado el derecho de defensa, debido proceso, y principio de "in dubio pro reo"; **b)** la recurrida ha desestimado el error de tipo formulado por su defensa, sin precisar si



CERTIFICO: Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

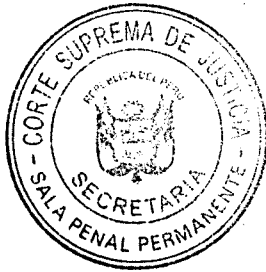
Lima, 08 FEB 2015

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



es error de tipo vencible o invencible; **c)** no existe dolo en su accionar, porque obró amparado en las legalizaciones notariales, y que aún considera que dicha partida es verdadera; **d)** el dictamen pericial de grafotécnica no indica que parte del documento es verdadera y que parte es supuestamente falsa, que asimismo no se hizo peritaje sobre la antigüedad de la tinta, lo que determinaría de cuándo sería la supuesta falsificación; **e)** y señala que, no se ha causado a la agraviada daño moral o emocional ni patrimonial, al no haber sustento material como es el examen psicológico, por lo que considera, que no se le debe sancionar con la reparación civil impuesta; que el monto de la multa y reparación civil suman un total de S/. 60,300.00 nuevos soles, y que no podría pagar por haber sido despedido de su único trabajo.

**SEXTO:** Al respecto, del análisis que corresponde a lo alegado; se verifica que, **no se evidencia vulneración constitucional de orden procesal ni de orden material, referido al derecho de defensa y al debido proceso**, pues la sentencia recurrida ha observado estas garantías constitucionales en la medida que ha valorado en forma conjunta todas las pruebas aportadas en el presente proceso; sus alegaciones denotan la finalidad de que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración probatoria con el fin de determinar la reparación civil al considerarla excesiva; sin embargo los agravios expuestos sobre dicho extremo de la reparación civil también sirvieron de sustento en su recurso de apelación, obteniendo respuesta en segunda instancia respecto de estos agravios; consecuentemente los argumentos del casacionista no pueden ser



CERTIFICO: Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Lima, 10 FEB 2015

*[Handwritten signature]*

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. CASACIÓN N° 557 – 2013  
CUSCO**

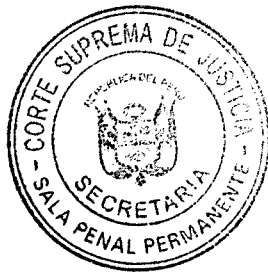
objeto de reexamen por este Supremo Tribunal toda vez que no constituye una tercera instancia.

**SÉTIMO:** De otro lado, el artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2 del artículo 497° del dispositivo legal en referencia, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente planteó el presente recurso, no obstante, que no cumplía debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

**I) DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Rafael Jaime Yopez Baca, contra la resolución de vista de fecha 04 de setiembre de 2013, obrante a fojas 1916 a 1921, que confirmó la resolución de fecha 15 de mayo del 2013, que condenó al citado recurrente como autor del delito contra la fe pública – falsificación de Documentos -uso de documento público-, en agravio del Estado y de Gloria Máxima Charca Puente de la Vega y de la Universidad Andina del Cusco, e impusieron 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de 3 años, 60 días multa a razón de cinco nuevos soles por día equivalente a S/. 300.00 nuevos soles y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/. 50,000.00 a favor de Gloria Máxima Charca Puente de la



CERTIFICO: Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Lima, 18 FEB 2015  
*[Handwritten Signature]*  
-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. CASACIÓN N° 557 - 2013  
CUSCO**

Vega, S/. 5,000.00 a favor del Estado y S/. 5,000.00 a favor de la Universidad Andina del Cusco.

**II) CONDENARON:** al pago de las costas del recurso al encausado Rafael Jaime Yopez Baca; en consecuencia: **DISPUSIERON:** Que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal.

**III) ORDENARON:** Se devuelvan los actuados al tribunal Superior de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

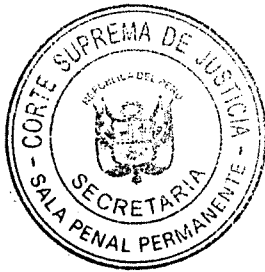
**MORALES PARRAGUEZ**

MP/lsr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

0 4 FEB 2015



CERTIFICO: Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley.

Liría,

18 FEB 2015

*[Handwritten signature]*  
-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA